**Comité:** Corte Suprema de la Unión Europea

 **Cargo:** Fiscal

 **Caso:** Juicio a los Responsables del atentado en Paris

 **Delegados:** Brenda Sáez y César Rodríguez

**DOCUMENTO DE ACUSACIÓN A LOS PRESUNTOS RESPONSABLES DE LOS ATENTADOS EN PARÍS EN NOVIEMBRE DE 2015**

**CAPÍTULO I. – PRESENTACIÓN**

Mediante este documento, yo, Juliane Kokott, nacida el 18 de junio de 1957 en Frankfurt, Alemania; Con estudios de Derecho en las Universidades de Bonn y de Ginebra, Estudios de postgrado (LL.M.) en la American University de Washington D.C.; Doctora en Derecho con títulos de la Universidad de Heidelberg en 1985 y la Universidad de Harvard en 1990, y, actual Abogado General del Tribunal de Justicia de la Unión Europea desde el 7 de octubre de 2003, demando firmemente la violación de una serie de derechos humanos contemplados en los tratados y leyes de competencia ante esta corte y de su función como ente judicial internacional cuya misión es garantizar el respeto del Derecho en la interpretación y aplicación de lo estipulado en dichos tratados.

**CAPÍTULO II.- LOS HECHOS**

En el presente documento se acusa de los siguientes delitos:

* Terrorismo
* Falsificación de Documentos
* Obtención y posesión de armamento ilegal
* Conspiración
* Financiamiento Ilegal
* Crímenes de Lesa Humanidad

A los ciudadanos:

* + Abu Bakr al-Baghdadi:

Ciudadano iraquí nacido el [28 de julio](https://es.wikipedia.org/wiki/28_de_julio) de [1971](https://es.wikipedia.org/wiki/1971)
en [Samarra](https://es.wikipedia.org/wiki/Samarra),  autoproclamado [califa](https://es.wikipedia.org/wiki/Califa) de la banda terrorista [Estado Islámico](https://es.wikipedia.org/wiki/Estado_Isl%C3%A1mico) y de todos los musulmanes con el nombre de Abu Bakr I.

Por su participación directa e indirecta en los ataques perpetuados en la ciudad de París en 2015 como líder de la organización ejecutora de los atentados. Ser partícipe de crímenes de lesa humanidad. Por obtener mediante actividades ilegales el propulsor económico necesitado para la compra de grandes cantidades de armamento militar.

Los demás acusados (autores materiales de los atentados) realizaron los ataques bajo órdenes directas de Abu Bakr al-Baghdadi. Se le atribuye a él y a su Estado Islámico el reclutamiento y adiestramiento de cientos de jóvenes entre 2013 y 2015 incitándolos a formar parte de esta organización aprovechándose inclusive de sus situaciones personales mediante la utilización de métodos psicológicos, de igual manera, se le atribuye el reclutamiento de mujeres con el fin de dar a luz a niños que en un futuro puedan iniciarse en las prácticas terroristas.

También se le incrimina por esparcir alrededor del mundo una campaña mediática con el fin de atemorizar a los ciudadanos con constantes amenazas y contenido audiovisual de su sangriento modus operandi.

* + Salah Abdeslam:

Ciudadano francés con descendencia marroquí nacido el 15 de Septiembre de 1989 en Bruselas, Bélgica.

Por su participación directa en los atentados de parís, habiendo rentado el automóvil en el que los atacantes se trasladaron hacia el teatro Bataclan, imágenes de seguridad de una estación de gasolina en parís lo mostraban mientras recargaba el combustible del vehículo horas antes de los atentados.

Un mes antes de que ocurrieran los ataques compro una gran cantidad de detonadores en una empresa pirotécnica de París con el objetivo de elaborar cinturones explosivos suicidas.

Se le culpa de participar y trabajar en conjunto con la organización terrorista ISIS, puesto que esta última se atribuye los distintos ataques.

* + Sammy Amimour

Ciudadano francés nacido el 15 de octubre de 1987 en Paris. Fue acusado en octubre de 2012 de pertenecer a un grupo terrorista y puesto en control judicial.

El fiscal francés alego ante los medios que “Al parecer, el terrorista habría violado su control judicial en otoño de 2013 y por eso, se emitió una orden de busca y captura internacional.

Fue uno de los que dispararon a quemarropa a los presentes en la sala de conciertos Bataclan donde murieron 90 personas

Se le inculpa de participar en ataques terroristas así como de crímenes de lesa humanidad violando flagrantemente derechos humanos mediante sus prácticas

* + Bilal Hadfi

Nacido el 22 de Enero de 1995 en Bruselas, Bélgica. Fue uno de los atacantes en el Stade de France

El grupo terrorista ISIS publicó en sus medios oficiales un video en el que se mostraba al acusado realizando declaraciones que estipulaban ¨ustedes destruyen nuestro hogares y matan a nuestros padres, madres, hermanos, hermanas e hijos¨

Se le inculpa de participar en ataques terroristas así como de crímenes de lesa humanidad violando flagrantemente derechos humanos mediante sus prácticas

* + Abdelhamid Abaaoud

Ciudadano Belga-Marroquí nacido el 8 de abril de 1987 en Anderlecht, Bélgica. Se le atribuye ser el presunto cabecilla de los atentados en Paris.

Presuntamente organizó varios ataques en territorio francés y belga.

Se le inculpa de participar en ataques terroristas así como de crímenes de lesa humanidad violando flagrantemente derechos humanos mediante sus prácticas además del reclutamiento de menores.

* + Hasna Aitboulahcen

Ciudadana francesa nacida el 12 de agosto de 1989 en los suburbios de París.

Desde la adolescencia empezó a tener acercamientos a estos grupos radicales y a aprender de estos.

En sus redes sociales realizaba publicaciones en las que se evidenciaba su agrado hacia el Estado Islámico y los ataques que realizaban.

Se le inculpa de estar involucrada en ataques terroristas.

**CAPÍTULO III.- DEL DERECHO**

Son castigados los delitos de Terrorismo, crímenes contra la humanidad, Financiamiento ilegal, obtención ilegal de armas y falsificación de documentos en el código penal francés, recurso pertinentemente usado puesto que los crímenes fueron cometidos en dicho territorio.

**ANEXO DE ARTÍCULOS**

**CÓDIGO PENAL FRANCÉS**

**LIBRO II**

De los crímenes y delitos contra las personas

**TÍTULO I**

De los crímenes contra la humanidad y contra la especie humana

**SUBTÍTULO I**

De los crímenes contra la humanidad

**CAPÍTULO I**

Del genocidio

**Artículo 211-1**

*(Ley nº 2004-800 de 6 de agosto de 2004, art. 28 I, Diario Oficial de 7 de agosto de 2004)*

Constituye genocidio el hecho de, en ejecución de un plan concertado tendente a la destrucción total o parcial de un grupo nacional, étnico, racial o religioso, o de un grupo definido con base en cualquier otro criterio arbitrario, cometer o hacer cometer contra los miembros del grupo alguno de los actos siguientes:

* Atentado voluntario contra la vida;
* Atentado grave contra la integridad física o psíquica;
* Sometimiento a condiciones de existencia susceptibles de provocar la destrucción total o parcial del grupo;
* Medidas para obstaculizar los nacimientos;
* Tratado forzoso de los niños;

El genocidio será castigado con reclusión criminal perpetua.

Los dos primeros apartados del artículo 132-23 relativo al período de seguridad se aplicarán al crimen previsto por el presente artículo.

**CAPÍTULO II**

De los demás crímenes contra la humanidad

**Artículo 212-1**

*(Ley nº 2004-800 de 6 de agosto de 2004, art. 28 I, Diario Oficial de 7 de agosto de 2004)*

La deportación, la reducción a esclavitud o la práctica masiva y sistemática de ejecuciones, de sumarias secuestros de personas seguidos de su desaparición, de tortura o de actos inhumanos, inspiradas por motivos políticos, filosóficos, raciales o religiosos y organizadas en ejecución de un plan concertado contra un grupo de población civil serán castigadas con reclusión criminal perpetua.

Los dos primeros párrafos del artículo 132-23 relativo al periodo de seguridad serán aplicables a los crímenes previstos por el presente artículo.

**Artículo 212-2**

*(Ley nº 2004-800 de 6 de agosto de 2004, art. 28 I, Diario Oficial de 7 de agosto de 2004)*

Cuando los actos previstos por el artículo 212-1 se cometan en tiempo de guerra, en ejecución de un plan concertado contra aquellos que combaten el sistema ideológico en nombre del cual se perpetran crímenes contra la humanidad, serán castigados con reclusión criminal perpetua.

Los dos primeros párrafos del artículo 132-23 relativo al periodo de seguridad serán aplicables a los crímenes previstos por el presente artículo.

**Artículo 212-3**

*(Ley nº 2004-800 de 6 de agosto de 2004, art. 28 I, Diario Oficial de 7 de agosto de 2004)*

La participación en un grupo formado o en un acuerdo establecido para la preparación, plasmada en uno o varios hechos materiales, de alguno de los crímenes definidos en los artículos 211-1, 212-1 y 212-2 será castigada con reclusión criminal perpetua.

Los dos primeros párrafos del artículo 132-23 relativo al periodo de seguridad serán aplicables al crimen previsto por el presente artículo.

**LIBRO IV**

De los crímenes y delitos contra la Nación, el Estado y la paz pública

**Sección I**

Del atentado y complot

**Artículo 412-1**

(*Ley nº 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art 364 y 373 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor desde el 1 de marzo de 1994)*

Constituye atentado el hecho de cometer uno o varios actos de violencia susceptibles de poner en peligro las instituciones de la República o de atentar contra la integridad del territorio nacional.

El atentado será castigado con treinta años de detención criminal y multa de 450.000 euros.

Las penas se elevarán a detención criminal a perpetuidad y multa de 750.000 euros cuando el atentado sea cometido por una persona depositaria de la autoridad pública.

**TÍTULO II**

Del terrorismo

**CAPÍTULO I**

De los actos de terrorismo

**Artículo 421-1**

*(Ley nº 96-647 de 22 de julio de 1996 art 1 Diario Oficial de 23 de julio de 1996) (Ley nº 98-467 de 17 de junio de 1998 art 84 Diario Oficial de 18 de junio de 1998)*

*(Ley nº 2001-1062 de 15 de noviembre de 2001 art 33 Diario Oficial de 16 de noviembre de 2001)*

Constituyen actos de terrorismo, cuando sean cometidos intencionadamente en relación con una acción individual o colectiva que tenga por objeto alterar gravemente el orden público mediante la intimidación o el terror, las infracciones siguientes:

1º Los atentados voluntarios contra la vida, los atentados voluntarios contra la integridad de la persona, el rapto y el secuestro, así como el secuestro de aeronaves, de buques o de cualquier otro medio de transporte, definidos en el libro II de presente código;

2º Los robos, las extorsiones, las destrucciones, daños y deterioros, así como las infracciones en materia de informática definidos en el libro III del presente código;

3º Las infracciones en materia de grupos de combate y de movimientos disueltos definidas en los artículos 431-13 a 431-17 y las infracciones definidas en los artículos 434-6 y 441-2 a 441-5;

4º La fabricación o la tenencia de máquinas, artefactos mortíferos o explosivos, definidos en el artículo 3 de la ley de 19 de junio de 1871 que deroga el decreto de 4 de septiembre de 1870 sobre fabricación de armas de guerra;

- la producción, la venta, la importación o la exportación de sustancias explosivas, definidas en el artículo 6 de la ley nº 70-575 de 3 de julio de 1970 sobre reforma del régimen de la pólvora y sustancias explosivas;

- la adquisición, la tenencia, el transporte o el porte ilegítimo de sustancias explosivas o de artefactos fabricados con dichas sustancias, definidos en el artículo 38 del decreto-ley de 18 de abril de 1939 que fija el régimen de los materiales de guerra, armas y municiones;

- la tenencia, el porte y el transporte de armas y municiones de las categorías primera y cuarta, definidos en los artículos 24, 28, 31 y 32 del decreto-ley antes citado;

- las infracciones definidas en los artículos 1 y 4 de la ley nº 72-467 de 9 de junio de 1972 prohibiendo la puesta a punto, la fabricación, la tenencia, el almacenamiento, la adquisición y la cesión de armas biológicas o que contengan toxinas.

5º La receptación del producto de alguna de las infracciones previstas en los apartados 1º y 4º anteriores;

6º Las infracciones de blanqueo previstas en el capítulo IV del título II del libro III del presente código;

7º Los delitos de uso de informaciones privilegiadas previstos en el artículo L. 465-1 del código monetario y financiero.

**Artículo 421-2-1**

*(Introducido por la Ley nº 96-647 de 22 de julio d e1996 art. 3 Diario Oficial de 23 de julio de 1996)*

Constituye igualmente un acto de terrorismo el hecho de participar en un grupo formado o en un acuerdo establecido para la preparación, caracterizada por uno o varios hechos materiales, de alguno de los actos terroristas mencionados en los artículos anteriores.

**Artículo 421-2-2**

*(Introducido por la Ley nº 2001-1062 de 15 de noviembre de 2001 art. 33 Diario Oficial de 16 de noviembre de 2001)*

Constituye igualmente un acto de terrorismo el hecho de financiar una actividad terrorista aportando, reuniendo o gestionado fondos, valores o bienes cualesquiera o dando consejos para tal fin, con la intención de ver estos fondos, valores o bienes utilizados, o a sabiendas de que se destinarán a ser utilizados, en todo o en parte, para cometer cualquier acto de terrorismo previsto en el presente capítulo, independientemente del acaecimiento eventual de un acto de ese tipo.

**Artículo 421-3**

*(Ley nº 96-647 de 22 de julio de 1996 art 4 Diario Oficial de 23 de julio de 1996)*

El máximo de la pena privativa de libertad aplicable por las infracciones mencionadas en el artículo 421- elevará del modo siguiente, si constituyen actos de terrorismo:

1º Será de reclusión criminal a perpetuidad cuando la infracción se castigue con reclusión criminal de treinta años;

2º Será de treinta años de reclusión criminal cuando la infracción se castigue con reclusión criminal de veinte años;

3º Será de veinte años de reclusión criminal cuando la infracción se castigue con reclusión criminal de quince años;

4º Será de quince años de reclusión criminal cuando la infracción se castigue con prisión de diez años;

5º Será de diez años de prisión cuando la infracción se castigue con prisión de siete años;

6º Será de siete años de prisión cuando la infracción se castigue con prisión de cinco años;

7º Será del doble cuando la infracción se castigue con prisión de hasta tres años.

Los dos primeros párrafos del artículo 132-23 relativo al periodo de seguridad serán aplicables a los crímenes como a los delitos castigados con diez años de prisión, previstos en el presente artículo.

**Artículo 421-4**

*(Ordenanza nº 2000-916 de 19 de septiembre 2000, art. 3, Diario Oficial de 22 de septiembre de 2000, en vigor desde el 1 de enero de 2002)*

*(Ley nº 2002-1138 de 9 de septiembre de 2002, art. 46, Diario Oficial de 10 de septiembre de 2002)*

 El acto de terrorismo definido en el artículo 421-2 será castigado con veinte años de reclusión criminal y multa de 350.000 euros.

Cuando este acto haya provocado la muerte de una o varias personas, será castigado con reclusión criminal a perpetuidad y multa de 750.000 euros.

**Artículo 421-5**

*(Ley nº 96-647 de 22 de julio de 1996, art. 5, Diario Oficial de 23 de julio de 1996)*

*(Ley nº 2001-1062 de 15 de noviembre de 2001, art. 33, Diario Oficial de 16 de noviembre de 2001)*

*(Ordenanza nº 2000-916 de 19 de septiembre de 2000, art. 3, Diario Oficial de 22 de septiembre de 2000 en vigor desde el 1º de enero de 2002)*

*(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004, art. 6 XI, Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)*

Los actos de terrorismo definidos en los artículos 421-2-1 y 421-2-2 serán castigados con diez años de prisión y 225.000 euros de multa.

El hecho de dirigir u organizar la agrupación o el acuerdo definidos por el artículo 421-2-1 será castigado con veinte años de reclusión criminal y 500.000 euros de multa.

La tentativa del delito definido en el artículo 421-2-2 será castigada con las mismas penas.

Los dos primeros párrafos del artículo 132-23 relativo al periodo de seguridad serán aplicables a los crímenes como a los delitos castigados con diez años de prisión, previstos en el presente artículo.

**CAPÍTULO II**

Disposiciones especiales

**Artículo 422-1**

Toda persona que haya intentado cometer un acto de terrorismo quedará exenta de la pena si, habiendo informado a la autoridad administrativa o judicial, hubiera permitido evitar la realización de la infracción e identificar, en su caso, a los demás culpables.

**Artículo 422-2**

La pena privativa de libertad impuesta al autor o al cómplice de un acto terrorista se reducirá a la mitad si, habiéndose informado a las autoridades administrativas o judiciales, se hubiera permitido interrumpir los comportamientos incriminados e identificar, en su caso, a los demás culpables. Cuando la pena impuesta sea la reclusión criminal a perpetuidad, se reducirá a veinte años de reclusión criminal.

**Artículo 422-3**

*(Ley nº 96-647 de 22 de julio de 1996 art 6 Diario Oficial de 23 de julio de 1996)*

Las personas físicas culpables de alguna de las infracciones previstas en el presente título incurrirán igualmente en las penas accesorias siguientes:

1º La prohibición del ejercicio de derechos cívicos, civiles y de familia, conforme a lo previsto en el artículo 131-26. No obstante, el periodo máximo de prohibición será de quince años en caso de crimen y de diez años en caso de delito;

2º La prohibición, conforme a lo previsto en el artículo 131-27, de ejercer una función pública o la actividad profesional o social en cuyo ejercicio o con ocasión de la cual se haya cometido la infracción. No obstante, el periodo máximo de la prohibición temporal será de diez años;

3º La prohibición de acudir a determinados lugares, conforme a lo previsto en el artículo 131-31. No obstante, el periodo máximo de la prohibición será de quince años en caso de crimen y de diez años en caso de delito.

**Artículo 422-4**

*(Ley nº 93-1027 de 24 de agosto de 1993, art. 33, Diario Oficial de 29 de agosto de 1993) (Ley nº 98-349 de 11 de mayo de 1998, art. 37, Diario Oficial de 12 de mayo de 1998)*

*(Ley nº 2003-1119 de 26 de noviembre de 2003, art. 78 III, Diario Oficial de 27 de noviembre de 2003)*

Podrá imponerse la prohibición de permanencia en el territorio francés, en las condiciones previstas por el artículo 131-30, bien a título definitivo, o por un periodo de hasta diez años, a cualquier extranjero culpable de alguna de las infracciones definidas en el presente título.

**Artículo 422-5**

Las personas jurídicas podrán ser declaradas penalmente responsables de las infracciones definidas e presente título en las condiciones previstas en el artículo 121-2.

Las penas aplicables a las personas jurídicas serán:

1º La multa, conforme a lo previsto en el artículo 131-38;

2º Las penas mencionadas en el artículo 131-39.

La prohibición mencionada en el apartado 2º del artículo 131-39 será aplicable a la actividad en cuyo ejercicio o con ocasión de la cual se haya cometido la infracción.

**Artículo 422-6**

*(Introducido por la Ley nº 2001-1062 de 15 de noviembre de 2001 art. 33 Diario Oficial de 16 de noviembre de 2001)*

Las personas físicas o jurídicas declaradas culpables de actos de terrorismo incurrirán igualmente en la pena accesoria de comiso de la totalidad o parte de sus bienes sea cual fuere su naturaleza, muebles o inmuebles, divisos o indivisos.

**Artículo 422-7**

*(Introducido por la Ley nº 2001-1062 de 15 de noviembre de 2001 art. 33 Diario Oficial de 16 de noviembre de 2001)*

El producto de las sanciones financieras o patrimoniales impuestas a las personas declaradas culpables de actos de terrorismo se destinará a los fondos de garantía de las víctimas de actos de terrorismo y de otras infracciones.

**CON RESPECTO A LA FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS**

**TÍTULO IV**

De los atentados contra la fe pública

**CAPÍTULO I**

De las falsedades

**Artículo 441-1**

Constituye una falsedad toda alteración fraudulenta de la verdad, susceptible de causar un perjuicio y realizada por cualquier medio, en un escrito o en cualquier otro medio de expresión del pensamiento que tenga por objeto o que pueda tener como efecto constituir la prueba de un hecho con consecuencias jurídicas o de un derecho.

La falsedad y el uso de lo falsificado serán castigados con tres años de prisión y multa de 45.000 euros.

**Artículo 441-2**

La falsedad cometida en un documento expedido por una administración pública con el fin de hacer constar un derecho, una identidad o una cualidad o para conceder una autorización será castigada con cinco años de prisión y multa de 75.000 euros.

El uso de lo falsificado mencionada en el apartado precedente será castigado con las mismas penas.

Las penas se elevarán a siete años de prisión y 100.000 euros de multa cuando la falsedad o el uso de lo falsificado se cometan:

1. Bien por una persona depositaria de la autoridad pública o encargada de una misión de servicio público que actúe en el ejercicio de sus funciones;
2. Bien de forma habitual;
3. Bien con el propósito de facilitar la comisión de un crimen o de procurar la impunidad de su autor.

**CAPÍTULO IV.- PETITORIA**

Según lo estipulado en los capítulos II y III del presente documento, y de conformidad con las leyes válidas ante esta corte, la Fiscalía solicita al Tribunal en el presente juicio que a los acusados **ABU BAKR AL-BAGHDADI**, **SALAH ABDESLAM**, **SAMMY AMIMOUR**, **BILAL HADFI**, **ABDELHAMID ABAAOUD** y **HASNA AITBOULAHCEN** se les otorgue la máxima pena. Para todos los acusados se solicita reclusión criminal a perpetuidad